



“La compleja vida de un migrante, su visión como derecho humano.”

Imanol de la Flor

Licenciado en Derecho con mención honorífica por la Universidad Veracruzana (México), Delegado Juvenil de México ante la Organización de Naciones Unidas (2011).

Dirección de correo ordinario: Lázaro Cárdenas número 1, Fraccionamiento Agua Santa Infonavit, Xalapa, Veracruz, Código Postal 91040.

Dirección de correo electrónico: idelaflorp@gmail.com

Artículo recibido el 20/12/2012

Artículo aceptado el 4/01/2013

Resumen.

El derecho a la vida no sólo involucra el freno a la actividad estatal arbitraria mediante una omisión traducida en el respeto. Por el contrario, involucra la concreción de condiciones y la toma de medidas enfocadas a hacer que el hecho de vivir sea digno. Salud, educación, vivienda y alimentación son fundamentales para lo anterior. El migrante irregular sufre una vulneración manifiesta de este derecho humano, tanto en su país de origen como en el de recepción. Aquí se ofrece un análisis en torno a lo anterior.

Palabras clave: derecho a la vida, derechos sociales, migrante, condiciones mínimas.

Abstract.

The right to life involves not only curb arbitrary state action by omission, understood as respect. On the contrary, it involves the realization of conditions among measures aimed to making worthy the act of living. Health, education, housing and food are key for the latter. The irregular migrant suffers a gross infringement of this human right, both in their country of origin and in the reception one. Here is an analysis about this.

Key words: human right to life, social rights, migrant, minimum conditions

La compleja vida de un migrante, su visión como derecho humano

NOTA INTRODUCTORIA.

La teoría generacional de Vasak, aporta una metodología para comprender los derechos humanos.²⁹⁸ Su visión, atomiza conjuntos de derechos que desde una perspectiva histórica han respondido a concepciones diversas del mismo objeto. En la primera de estas generaciones se encuentra indefectiblemente el derecho a la vida, tomado en general por los teóricos como un derecho civil que construyó, jurídicamente, una zona de protección en torno al ser humano impidiendo la intromisión del Estado en su bien más inmediato y necesario; de ahí que en la actualidad tratados internacionales y constituciones a lo largo del mundo observen en este último un valladar contra el que la acción estatal encuentra límite.²⁹⁹

Esto alcanza un grado tal de importancia que la garantía del derecho a la vida constituye el requisito previo para el goce de todo el universo restante de derechos.³⁰⁰ Su protección y desarrollo jurídico representa la protección del individuo, misma que indudablemente se extiende al colectivo. Tanto derechos políticos, como económicos, sociales y culturales requieren de la conservación y protección de la vida (como evento biológico) para ser realizables en cualquier contexto. Sin embargo, siguiendo a la Comisión Interamericana,³⁰¹ se afirma que este derecho no sólo constituye la prohibición de la terminación de la vida, por un acto arbitrario; sino que su contenido es más profundo y amplio; específicamente cuando se interpreta a la luz de varios principios tales como de dignidad, no discriminación, interdependencia y universalidad.

No se pretende llevar a cabo aquí la construcción de un edificio teórico, mucho menos dogmático, aunque si plenamente analítico. Se afirma que el derecho a la vida involucra componentes de tipo social y económico en virtud de que su garantía no sólo involucra una omisión estatal (no tomar la vida arbitrariamente) sino una proactividad manifiesta de su parte.³⁰² Esto no conlleva afirmar su negación como derecho civil; pues dicha división obedece a “un origen esencialmente histórico”.³⁰³ Se afirma que existe pues, una fundamental incardinación entre todos los contenidos del universo de derechos, mismos que deben comprenderse como *conditio sine qua non* para lograr su garantía conjunta.

Ante tal panorama, el derecho a la vida es analizado aquí en relación a un sujeto y a través de un lente específico: El primero es el migrante, especialmente aquel que inicia el movimiento por causa de la pobreza y no encuentra garantía a sus derechos humanos. Se afirma desde este inicio que dicho sujeto sufre una violación manifiesta a su derecho a la vida, en las líneas subsecuentes se ampliará el contenido de esta hipótesis. Lo segundo es considerar este derecho como uno amplio con un fuerte contenido social y económico. Esta diferencia con la consideración clásica de su carácter civil cambia por todo las estrategias de su garantía, lo que trasciende a la arena jurídico-política.

NUESTRO SUJETO DE ESTUDIO, EL MIGRANTE.

298 PEREZ LUÑO (1991): 204 y 205; y CANÇADO TRINDADE (1992): 44.

299 RUIZ MIGUEL (1994): 105

300 En sus Sentencias, v.g., en los casos de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros*, 1999), *Bulacio* (2003), *Juan Humberto Sánchez* (2003), *Myrna Mack Chang* (2003), *Instituto de Reeducación del Menor* (2004), *19 Comerciantes* (2004), *Huilca Tecse* (2005).

301 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001): párr. 17.

302 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999): párrs 95 y ss.

303 NIKKEN (1994): 230.

Según la Organización Mundial de las Migraciones,³⁰⁴ en 2010, poco más del tres por ciento de la población mundial es migrante. Esto se traduce en aproximadamente doscientos catorce millones de personas fuera de su lugar de origen; es decir la población completa de Pakistán, el cuarto país más poblado del mundo, o el equivalente a casi cinco veces la población total de España.

El movimiento de esta cantidad inmensa de seres humanos obedece a una dinámica global, tanto económica como política, no tendente a la seguridad³⁰⁵ y al desarrollo humanos,³⁰⁶ sino a la seguridad internacional y al desarrollo económico. Justamente, uno de los motivos más patentes, y de efectos más notorios, en la movilidad es la pobreza como muestra de exclusión social.³⁰⁷

Ella es un detonador del movimiento en condiciones de franca vulnerabilidad pues orilla al migrante a salir bajo un status de irregularidad migratoria, hecho que incide en el goce de sus derechos humanos. Debido a la falta de satisfacción de derechos humanos para las personas, en sus países de origen o residencia, se genera un contexto agresivo y difícil de remontar. Con lo anterior, los escenarios que idealmente tendrían que configurarse para elegir un plan de vida, se estrechan a un grado tal que, generalmente, no queda más que iniciar la partida. La movilidad humana a causa de la pobreza es forzosa.³⁰⁸

Este movimiento forzoso entraña elementos económicos y políticos. Los *económicos* no sólo responden a la obtención de un aumento en los ingresos personales o familiares sino a dinámicas macroeconómicas en las que influye el andamiaje internacional controlado por un grupo particular de economías poderosas. En cuanto a los *políticos*, tenemos un mundo dividido en dos bloques: países expulsores y receptores; los primeros, considerados como de periferia,³⁰⁹ poseen fallas estructurales, su desarrollo no es comparable cuantitativamente al de los países desarrollados y sufren falta de gobernabilidad; sus sistemas políticos aún cuando democráticos³¹⁰ en muchos casos, no garantizan estabilidad en sede doméstica, lo que trasciende a su política internacional en tanto que internamente su población experimenta problemáticas sociales. En pocas palabras no garantizan derechos humanos a su población, por tanto un porcentaje inicia el periplo en el ánimo de encontrar un mejor presente.

Los segundos, generalmente adheridos al neoliberalismo, afirman la validez de la democracia y el respeto a los derechos humanos³¹¹, la globalización y el libre mercado como columnas torales de sus sistemas políticos y económicos. Sin embargo, el neoliberalismo promueve la atomización de la riqueza y da paso subrepticio a flujos migratorios irregulares por la exigencia exacerbada de mano de obra barata; aunado a lo anterior su concepción de los derechos humanos se apega al republicanismo y al liberalismo clásico por cuanto hace al individuo como vindicación frente al colectivo; además de que sus políticas “establecen recortes presupuestarios a todo aquello que implique gasto social”³¹², por lo que ante todo, para ellos, los derechos humanos son sinónimo de libertades civiles, no de derechos sociales.

En este contexto, en donde ninguno de los dos polos de la movilidad (país expulsor, país receptor) provee garantía a los derechos humanos del migrante, resulta pues que la migración en condiciones de pobreza es, sin ambages, una manifestación de la exclusión estructural provocada por el modelo económico imperante que ha agudizado la polarización social a nivel global y local e incide, funesta,

304 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LAS MIGRACIONES (2012): 21.

305 UNITED NATIONS (2012): párrs. 21 y 22.

306 AVIÑA (2007): 35 y 36.

307 DOWER (1995): 125; ZUÑIGA (2009): 22 y 23; RUIZ (2003): 75.

308 SUTCLIFFE (2008): 100 y ss y GZESH, Susan, (2008)Ñ 134.

309 AGUILÓ BONET, (2008): pp 154

310 FLEURY (2004): 66 y 67

311 SOLANES CORELLA (2002): 89 y ss

312 BAUTISTA (2008): 15.

en el elemento humano.³¹³

Lo anterior resulta palmario en la medida en la que se observa que los países con mayores índices de pobreza y atraso social son expulsores de sus poblaciones; mismas que son recibidas, generalmente, por países altamente industrializados donde sus condiciones de vida no mejoran con el movimiento.³¹⁴ A esto hay que sumar que su rol social en las últimas les deslegitima y segrega por ser considerados perjudiciales para su dinámica³¹⁵, no sólo como un elemento identitario ajeno, corruptor del ideario colectivo, sino en cuanto a la afectación que supuestamente produce su presencia en la capacidad estatal para satisfacer las necesidades colectivas, aunque esto no sea verdad³¹⁶ necesariamente.

Su presencia se lee como un obstáculo para el desarrollo³¹⁷ y, a través de políticas públicas y cuerpos normativos (sistema jurídico-político) discriminatorios se pretende eliminar su inclusión en el colectivo, específicamente utilizando la figura de la ciudadanía y el status migratorio regular como membrecía para gozar de los anteriores,³¹⁸ en el plano práctico, y como justificación a la xenofobia, en el discurso.³¹⁹

Con base en esto último es posible observar que la salida del migrante responde a la necesidad de mejorar su nivel de vida y que la llegada al país receptor no reporta un mejoramiento sustancial en ella, debido a que no se facilita su inclusión, sino antes al contrario se promueve su defenestración, con lo que se pretende provocar su salida. Esto representa violaciones sistemáticas y deliberadas contra derechos humanos.

Es así que el migrante pareciera situarse en una “tierra de nadie” donde es carne de cañón para dos trincheras, por un lado su Estado de origen o residencia no le ha brindado las garantías mínimas ni satisfecho sus necesidades más ingentes para construir una vida digna en él, forzando el movimiento; en tanto que el receptor escurre su dosis de responsabilidad al respecto afirmando que únicamente tiene obligación de proveer servicios y garantías a quienes el sistema jurídico-político le permite.

MIGRACION Y CIUDADANÍA

Este limbo, (Tierra de nadie) amén de ser un término conmovedor, es un calificativo real para explicar el status del migrante irregular en los países de recepción. Surge a partir de una concepción bien arraigada en la gran mayoría de los sistemas políticos del mundo, con independencia de su orientación ideológica: la soberanía en sentido fuerte.³²⁰ La ciudadanía como sinónimo de la fuerza estatal “que tiene como principio inspirador y de funcionamiento la negación de buena parte de los derechos a los no ciudadanos”.³²¹

En las esferas jurídica y política, respectivamente, ella se convierte en un mecanismo para limitar el acceso a derechos humanos en un territorio políticamente definido. Desde esta perspectiva, se deriva la atribución estatal, soberana, “de decidir y definir quien es nacional y quien es extranjero...”

313 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011).

314 TARAN y GERONIMI (2010): 207

315 CASTILLO (2010): 277.

316 NOWRASTEH (2012) en las antípodas de lo anterior: CAMAROTA y ZEIGLER (2012).

317 Es una cuestión más ideológica, “por lo demás, aunque el coste de los derechos sociales de prestación pueda ser comparativamente alto, en particular por la expansividad de su demanda, el argumento del límite de los recursos no siempre apela una imposibilidad fáctica sino que a veces presupone un criterio ideológico sobre cuánto y en qué es apropiado invertir o gastar” RUIZ MIGUEL (1994): 660.

318 CARBONELL (2005): 25.

319 SANDOVAL (2005): 184 y ss.

320 CASTILLO (2010): 210; BUSTAMANTE (2002a): 325 y BUSTAMANTE (2002b): 120 y 121.

321 SOLANES CORELLA (2002): 106.

esto implica un derecho correlato que privilegia a los nacionales respecto a los extranjeros”.³²²

Visto así el «ciudadano» es lo contrario de extranjero; y para el caso concreto de estudio, por ciudadanía se entiende pertenencia a un Estado” es decir la construcción simbólica de una “una membrecía exclusiva” que involucra una asimetría en el ejercicio de derechos humanos. Resulta conducente remarcar lo dicho al respecto, en los albores de la posguerra por T. H. Marshall quien afirmo -desde la vera del Estado de bienestar- que la “citizenship is a status bestowed on those who are full member of a community”. Así, “lejos de presentarse como un principio universalista, usualmente funciona como cláusula de cierre de la comunidad política”.

Ahora bien, lo anterior se ha traducido en ponderar la valía del ciudadano sobre la del extranjero en el ejercicio de derechos. Así, siguiendo a Marshall, ésta, constituida por tres vertientes (la civil, la política y la social) afirma niveles de obligación por parte del Estado con relación al elemento humano en sus fronteras, dependiendo del status que este goce. De tal modo, el Estado se encuentra obligado con su comunidad (se privilegia el status civitatis sobre el personae) a una satisfacción máxima en el marco de una sociedad democrática y de bienestar (wellfare); en tanto que con el extranjero únicamente conserva parámetros básicos, ni siquiera cercanos a los que propone Marshall.

Valga decir que para las democracias liberales (tanto en los países desarrollados –receptores- como subdesarrollados –expulsores) los derechos civiles son de carácter universal e inalienable; por tanto en el discurso político se afirma a voz amplia que su ejercicio se extiende a toda la familia humana; esto se debe a que para los regímenes de este calado dichos derechos son un “modo particular de relación entre Estado y ciudadanos... siendo una condensación de relaciones de poder... En esta concepción, los derechos se identificarían con los mecanismos de representación”³²³, por tanto son útiles para legitimar al gobierno, amén de que su instrumentación no requiere un despliegue amplísimo de recursos económicos o de actividad estatal.

Sin embargo, los de tipo social se encuentran –incluso para la comunidad– supeditados a elementos contingentes (económicos) en su garantía; es decir, como derechos positivos conllevan un costo alto para su articulación a través de políticas públicas; así la maquinaria estatal requiere de movimiento continuo para su dación; de ahí que únicamente sean los ciudadanos aquellos que legítimamente posean el derecho a su ejercicio, en tanto el extranjero, diferenciado de la comunidad en la que se encuentra, inserto por azar de la pobreza, no posee garantía. Así pues, la exclusión que articula la “ciudadanía” se ve exacerbada por la pobreza como un ingrediente que brinda nuevos matices a la discriminación sufrida por el migrante.

El discurso del derecho internacional de los derechos humanos se sostiene a contrapelo de esta visión diferenciadora; afirmando el principio de universalidad, junto con el de interdependencia; según los cuales la totalidad de la familia humana debe gozar de la garantía de todos los derechos humanos sin distinguir entre unos u otros pues sus contenidos se encuentran vinculados y no hay jerarquías entre ellos. Así pues un migrante goza de derechos civiles y sociales.³²⁴

Sin embargo, como más adelante se observará, en el discurso político, que trasciende a la arena jurídica y se imbrica a ella, el derecho a la vida se encuentra entre el catálogo de los de corte civil, que según los países receptores no reporta la necesidad de una participación activa del estado para su garantía; por el contrario requiere de su omisión manifiesta. Así pues, los de corte social se encuentran francamente limitados y se es de la idea de que lo anterior vulnera de forma sistemática y abierta el derecho a la vida por sus componentes sociales; es decir no es viable pensar que el respeto (como obligación negativa) del derecho a la vida se realice únicamente evitando una acción

322 BUSTAMANTE (2002b): 127.

323 FLEURY (2004): 69

324 La Convención Internacional para la protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares, contiene dos catálogos de derechos, uno para la totalidad de los migrantes y un segundo encausado para aquellos que han ingresado al territorio del Estado receptor con su permiso.

que provoque el fin del evento biológico, lo anterior es realizar una interpretación reducida de este derecho en contra de la persona humana.

Por el contrario el derecho a la vida requiere de la garantía de prestaciones y servicios por parte del Estado que orienten al ser humano a su máximo desarrollo vital como ser ubicado en un contexto social e histórico; con necesidades específicas. Su pleno ejercicio representa la potenciación de un ser humano a través de un cuidado continuo que finalmente redunde en el ejercicio de derechos civiles y políticos.³²⁵

NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO: EL DERECHO A LA VIDA DEL MIGRANTE.

Todo lo dicho hasta aquí contempla elementos discursivos enfocados hacia derechos humanos, más aún hacía su garantía y satisfacción para el migrante. Por un buen número de años, luego de la posguerra, en razón de cuestiones ideológicas que trascendían a la dinámica política internacional, se pensó que una cosa eran los derechos de cuño civil y político y otra, muy diferente, los derechos de segunda generación.³²⁶ Muestra de esto son las posiciones encontradas por parte de Estados Unidos (derechos civiles y políticos) y la Unión Soviética (derechos económicos y sociales) que culminaron en la concreción de dos Pactos separados, sobre la materia, en 1966.³²⁷

Con independencia de que fueran utilizados como parte de la retórica para sustentar posiciones encontradas; su importancia ha sido manifiesta no sólo como instrumentos vinculantes sino como símbolos del sistema universal de protección convencional. Fue Viena, en 1993, donde se disolvió esa diferenciación malsana ratificando la universalidad de los derechos humanos junto con su interdependencia e indivisibilidad, afirmadas por vez primera en Teherán, en 1968.

No es prudente para este texto, intentar enriquecer el debate entre derechos humanos civiles y sociales. Esto tendría que hacerse a partir de una base discursiva (politológica, histórica) que aquí no es atinente; y si bien la empresa es deseable y útil, por otro lado excede los esfuerzos de estas sencillas líneas. Baste decir al respecto que aún actualmente subsisten perspectivas conservadoras que destacan la importancia de los primeros sobre los segundos, pues mientras ellos serían básicos e incondicionados, los segundos “configurarían aspiraciones ideales, quizá irrealizables y, en todo caso, más particulares, condicionadas y subordinables, de modo que solo serían derechos como una forma de hablar.”³²⁸

El peligro de lo anterior radica en que la violación, o enunciado en otros términos, la falta de garantía a derechos sociales, finalmente redunde en la de derechos civiles y políticos, así como en la del universo restante. Teniendo esto en mente, resulta curiosa la divergencia entre los discursos sostenidos por los países receptores de migrantes y el andamiaje internacional encargado de la protección a derechos humanos.

Los primeros, afirman la necesidad de brindar libertades que en sentido estricto coinciden con la médula teórica de los derechos civiles, es decir esferas de acción para el individuo en las que el Estado no puede intervenir (vida, libertad, propiedad). Junto con lo anterior se han aperturado fronteras a productos, servicios y capitales, legalizados a través de ordenamientos jurídicos, que

325 ZUÑIGA (2009): 30

326 LIBRADO HERREÑO (2008): 25.

327 A partir de la Declaración Universal del 48, la organización de Naciones Unidas solicitó la construcción de un solo instrumento de protección a derechos humanos cuyo carácter fuera, formalmente, vinculante. Sin embargo, en 1951 Estados Unidos presionó al organismo para retirar esta posición, proponiendo en contrapartida la realización de dos pactos separados para la protección de estos derechos. En esta nueva postura, los Estados Unidos fueron secundados por el resto de países occidentales, que daban preferencia a los derechos civiles, frente a la Unión Soviética y los países del este, que daban prioridad a los segundos. FERNÁNDEZ (1996): 200 a 204.

328 RUIZ MIGUEL (1994): 100.

han provocado la juridificación extraordinariamente rápida de patentes y propiedad intelectual francamente atentatorias a derechos humanos.³²⁹

Sin embargo, cuando se abordan temas transversales de mayor contenido social como la garantía de educación pública, salud, empleo o vivienda; el discurso se disloca. Lo mismo sucede cuando se plantea el relativo a la movilidad humana con todas sus implicaciones sociales (aumento de presupuestos, políticas migratorias integrales, de desarrollo social, pensionarias, etcétera). En este contexto, los objetos circulan libremente en tanto las personas no, y es que en este tema se está aún ante un coto reservado para el ejercicio de la soberanía estatal en sentido fuerte, siendo aquel que migra en virtud de la pobreza, un ser humano de segunda categoría.³³⁰

En las antípodas de lo anterior, organismos internacionales así como otros actores transnacionales afirman la validez sin corta pisas de los derechos humanos, bajo los principios mencionados en Viena y Teherán; lo que constituye el contraargumento lapidario a la discriminación del migrante en el territorio receptor. A partir de aquellos se construye una obligación inmediata para cualquier Estado de respetar, proteger y garantizar derechos humanos a todos los seres humanos en su jurisdicción, sin tomar en cuenta nacionalidad o estatus migratorio.

Amén de esto, la codificación del derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado de forma importante y específicamente en el tema migratorio se tienen innumerables testimonios de soft law junto con el fruto maduro de la Convención Internacional para la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, que sostienen un discurso centrado sobre la dignificación del migrante considerándolo sujeto pleno de derechos, de este modo el principio de no discriminación se articula conjuntamente con el de dignidad para proveer al migrante una protección normativa enfocada al pleno ejercicio de sus derechos humanos, sin exclusión. Cabe destacar que, desafortunadamente, este tratado internacional, vinculante desde luego, no ha sido ratificado por países receptores de flujos migratorios.

Ahora bien, ante tales consideraciones, cabe recordar que el derecho a la vida goza aún de una caracterización civil en el sentido anteriormente ahondado. El contenido liberal del derecho a la vida parte de la conservación del evento biológico como un hecho natural inviolable y protegido por el derecho dada su importancia trascendental, esto deviene de comprender al hombre como centro y fundamento del mundo, por tanto del Estado, pues con base en su consentimiento y en su reunión voluntaria con otros (aquí véase un elemento de contractualismo clásico) aquel surge.³³¹ Para lograr eso último el Estado debe abstraerse de quitarle la vida en condiciones ilegítimas.³³²

Sin embargo, no es viable analizarlo a partir de una perspectiva simplista, según la cual garantizar la vida de millones de personas en movimiento es posible únicamente a través del silencio del Estado, de su inacción. Esto sería como afirmar que un enfermo no va a morir por el simple hecho de ignorarlo. El derecho a la vida reviste un contenido social inexcusable y ante una dinámica internacional como la actual, es necesario interpretarle como un conjunto de condiciones que deben configurarse (entiéndase como eslabones de una cadena) para facilitar y desarrollar el evento biológico en términos elementales, permitiendo una vida calificada como digna.³³³ Lo anterior se

329 NACIONES UNIDAS, (1995a) y NACIONES UNIDAS (1995b).

330 SOLANES CORELLA (2002): 111.

331 RAMÍREZ ECHEVERRI (2010): 76.

332 De allí la principal diferencia de naturaleza que normalmente se reconoce entre los deberes del poder público frente a los derechos económicos y sociales con respecto a los que le incumben en el ámbito de los civiles y políticos. Estos últimos son derechos inmediatamente exigibles y frente a ellos los estados están obligados a un resultado: un orden jurídico-político que los respete y garantice. Los otros, en cambio son exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos para satisfacerlos, puesto que las obligaciones contraídas esta vez son de medio o de comportamiento, de tal manera que, para establecer que un gobierno ha violado tales derechos no basta con demostrar que no ha sido satisfecho, sino que el comportamiento del poder público en orden a alcanzar ese fin no se ha adecuado a los standards técnicos o políticos apropiados. Así, la violación del derecho a la salud o al empleo no dependen de la sola privación de tales bienes como sí ocurre con el derecho a la vida o a la integridad. NIKKEN (1991): 200 y ss.

333 Al respecto opina la Comisión Interamericana que un estándar de responsabilidad internacional muy relevante en

fundamenta en un “esquema teórico basado en la idea de la reciprocidad universal”³³⁴ pues involucra la comunión del colectivo partiendo de la igualdad de todos sus elementos y de la solidaridad como valor social.

Por las ideas que anteceden, el derecho a la vida es –no en tanto hacía el individuo como mónada, sino más bien– reflejado al colectivo. No es la concepción de un ser único que se proyecta en la imagen del otro y construye ante él una diferencia, misma que articula el límite a su esfera de influencia y por tanto de derechos; por el contrario, aquí se interpreta como un derecho humano a partir de la comprensión del otro como igual.

Para el caso concreto de análisis –el migrante– su derecho a la vida se da a partir de la interdependencia entre seres humanos iguales, siendo entonces la equidistancia entre dos, tres o mil individuos el punto de partida del respeto, dicho espacio se constituye a partir de la necesidad de la existencia del vecino para garantizar la propia; de ahí que resulte necesaria la protección de su vida.

Así pues, en esta

“concepción más social de los derechos, el derecho a la vida incluye también la pretensión de una serie de acciones normativas y fácticas por parte del estado que prevengan los hechos naturales que pueden privar de la vida, tales como las enfermedades mortales, las catástrofes naturales, los accidentes laborales o los accidentes de circulación [...] El fundamento moral del derecho es asegurar el hecho de vivir (al que se atribuye un valor moral constitutivo) y el contenido del derecho es una pretensión de protección.”³³⁵

Con base en lo anterior, es comprensible que la satisfacción de los derechos a la salud, educación, trabajo, vivienda y alimentación redunde finalmente en la protección de la vida en condiciones dignas.

Estas condiciones representan el inicio de un círculo virtuoso, con él se debilita la pobreza y por tanto la exclusión para el migrante y concluye con la formación de seres humanos que reproducirán –idealmente– el esquema. Asimismo aquellos beneficiados pueden desarrollarse de forma integral, expandiendo sus capacidades, escogiendo entre alternativas y proyectos diversos de vida.³³⁶

Ello involucra el componente de igualdad en el acceso a una existencia donde la capacidad volitiva del sujeto se convierta en agente de cambio y no tanto las circunstancias, mismas que para el migrante irregular le empujan a un sufrimiento innecesario, no acorde con su condición humana. Para lo anterior, considerado como una labor, el Estado tiene obligaciones concretas cuya base podría ser fincada en el marco del deber general de garantía que construye el Pacto de San José; el cual ha sido ampliamente desarrollado en la *jurisprudence constante* de la Corte Interamericana e involucra la acción del Estado como agente responsable de la garantía de todos los derechos humanos.

Es propicio hacer una lectura más detallada de lo anterior, aquí no se confunde el derecho a la vida como la consecuencia del ejercicio y correlativa garantía de derechos sociales. Lo anterior no tendría congruencia y sería un ejercicio intelectual vacío. Este derecho representa el arranque del universo restante, pues “sin su ejercicio aquellos serían ilusorios”.³³⁷ Ello no supone su subordinación axiológica ni práctica sino por el contrario “imposibilita hablar de divisiones entre

relación con situaciones de extrema pobreza es aquel en el que se entiende la violación del derecho a la vida por la no adopción de medidas positivas que le permitan a grupos en situación de vulnerabilidad la posibilidad de llevar una vida digna. Si bien es cierto que este estándar surge en el marco de la atribución de responsabilidad por la muerte de personas que, incluso, algunas de ellas fueron ejecutadas por agentes estatales, lo cierto es que es un estándar autónomo respecto al entendimiento amplio del derecho a la vida. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011): 104 y ss.

334 RUIZ MIGUEL (1994): 662.

335 HIERRO (2007): 257 y 258.

336 BULA (2001): 150.

337 LAFFERRIERE, (2010): 20 y 21.

derechos humanos”³³⁸ rompiendo la tesis de la separación entre derechos civiles y sociales que se puede traducir en la garantía de los primeros sobre los segundos.

Así también se fractura la concepción que caracteriza este derecho como uno de invariable cuño civil cuya garantía sólo puede darse mediante la inacción del Estado. Bajo este nuevo esquema “se pone de relieve la universalidad y la primacía de un conjunto de libertades que son fundamentales para la vida humana y, como tal, no se hace distinción alguna entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”³³⁹

El derecho a la vida es, entonces, un núcleo elemental, entendido como una base de ejercicio de condiciones mínimas para preservar el evento biológico que permite el desarrollo del ser humano; en este caso del migrante. Sin embargo, por lo que precede y a diferencia de los derechos sociales, regidos por el principio de progresividad, este debe darse de manera inmediata.

Con base en lo dicho hasta aquí, nuestros asertos se traducen en dos afirmaciones: primera que el contenido social del derecho a la vida no lo limita ni discursiva ni prácticamente a la contingencia (eventos meramente circunstanciales) ni al principio de progresividad; y segundo que este derecho para el migrante implica que, tanto en el país de expulsión como en el de llegada, las maquinarias estatales tienen obligación de brindarle garantía.

Esto último deslegitima la posición de los países receptores que afirman que protegen la vida como derecho civil de cualquier migrante, en tanto que no pueden llevar a cabo lo anterior con los derechos de segunda generación, ni con los componentes sociales del derecho a la vida, por ser la ciudadanía la *conditio sine qua non* para gozarlos, dado que aún los de carácter social constituyen “un núcleo básico de derechos inderogables en razón de la situación migratoria que contribuyen a superar el concepto de ciudadanía política”.³⁴⁰

Esto último... también deslegitima la posición de los países expulsores que, amparados en una cómoda aplicación del principio de progresividad, afirman que las obligaciones de garantía hacia derechos sociales sólo pueden darse en una medida escalonada y pausada; por tanto evaden responsabilidad al decir que si bien la migración irregular se debe en gran medida a necesidades económicas y sociales insatisfechas, el Estado no tiene capacidad suficiente para solventarlas inmediatamente, por tanto sólo puede continuar en su intento de satisfacerlas en la medida adecuada al contexto en que desarrolla sus funciones.

Así, este derecho se manifiesta, como se mencionó apenas “en el principio de la solidaridad, en el sentido del deber de contribuir al bienestar general de los miembros de la sociedad”.³⁴¹ Este deber, amén de pertenecer al colectivo, adquiere carta de naturalización en la responsabilidad del Estado, por lo que él deberá proveer todas las medidas positivas atinentes a garantizarlo para dar “cumplimiento a los derechos humanos que lleven a las personas a vivir con una calidad adecuada en todos los aspectos, cubriendo satisfactoriamente sus necesidades”,³⁴² se reitera, con independencia de su status migratorio.

GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DEL MIGRANTE.

¿En qué consistiría su garantía para un migrante? Iniciemos por un criterio jurisprudencial regalado por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Villagrán Morales contra Guatemala, donde condensa lo que se ha dicho a lo largo de las líneas anteriores:

El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también *el derecho a que no se le impida el acceso*

338 CENEDESI, (2005): 109.

339 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2011): 18 a 25.

340 SEPTIMA CONFERENCIA SUDAMERICANA SOBRE MIGRACIONES (2007): 12.

341 AGUILAR CAVALLO (2008): 599.

342 HERNÁNDEZ Y MÁRDERO (2008): 1.

a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico³⁴³.

Lo anterior, primeramente, pone de relieve la “visión que conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente al mismo tiempo al dominio de los derechos económicos, sociales y culturales”³⁴⁴; segundo, que es justamente la dignidad³⁴⁵ el eje de la transformación conceptual de este derecho en un esquema más complejo y rico en contenido para el migrante. Es decir, “concreta la interdependencia entre los derechos y permite la lectura de derechos civiles básicos, como el derecho a la vida, en términos de los derechos sociales básicos”³⁴⁶

En seguida nos muestra el cascarón de la obligación internacional de garantía para cualquier Estado, y permite observar que, para nuestro caso concreto, ella consiste en que el Estado lleve a cabo todas las medidas necesarias en pos del ejercicio integral del derecho a la vida sin que medie para ello un status migratorio específico.³⁴⁷ Esto se conjuga muy bien con lo dicho por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales respecto a que en materia de derechos sociales existe una obligación inmediata para el Estado de garantizar un *mínimum core* (núcleo mínimo) de condiciones para que los derechos contenidos en instrumentos internacionales sean efectivos (principio del *effet útil*) inmediatamente. Justo lo que precede se relaciona con lo dicho hace algunas líneas respecto a que el derecho a la vida se compone del ejercicio de condiciones mínimas.

A esto podríamos sumar que como se destacó en las Declaraciones de Asunción (1997) y de Panamá (1998) –importantes testimonios multilaterales a nivel regional en temas migratorios– la responsabilidad de los Estados –tanto de origen como de destino de los migrantes– debe ser también en cuanto a fortalecer la cooperación en materia migratoria, con el ánimo de adoptar o continuar adoptando de común acuerdo medidas tendentes a asegurarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos, así como su bienestar social y económico.

Visto lo anterior es posible observar que la garantía del derecho a la vida para el migrante consiste en que tanto el Estado receptor como el expulsor tomen medidas mínimas efectivas a través de las cuales se construyan las condiciones para que se haga real el ejercicio de derechos sociales básicos.

Ante tal panorama, siguiendo con nuestro discurso y tomando como marco enunciativo el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo conducente de las Directrices de Maastricht, es visible que un nivel adecuado de vida engloba como condiciones de garantía: salud, alimentación, vivienda, asistencia médica y las formas más básicas de enseñanza.³⁴⁸

Lo anterior, no puede ser negado aun cuando se intente deformar el principio de progresividad, ligándolo a la nacionalidad y a la ciudadanía como premisas para el goce de derechos; tratando de afirmar que si bien el migrante tiene un derecho humano a la vida este no involucra elementos sociales y que, en todo caso, si los involucrara, no pueden ser satisfechos de forma total e inmediata, mucho menos cuando su status es irregular.³⁴⁹ Ello no es dable, en virtud de que esas condiciones de garantía, como derechos humanos tienen un núcleo mínimo inexcusable de ejercicio.

Así se abre un panorama esclarecedor en el sentido de que el contenido social del derecho a la vida del migrante debe ser garantizado sin reparo, en su mínima expresión. Ella se conforma con el

343 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999): párr. 144.

344 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto razonado Juez Cancado Trindade (1999): párr. 144.

345 CENEDESI, (2005): 161.

346 PARRA (2009): 86.

347 OBSERVACIÓN GENERAL N° 6 (1982).

348 DIRECTRICES DE MAASTRICHT (2000).

349 OBSERVACIÓN GENERAL 3 (1981).

núcleo mínimo dado para la garantía de los anteriores. Los Estados no tienen pretexto para dejar de cumplir sus obligaciones en este sentido. De mano del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuales son estos nuevos elementos útiles en la continuación de nuestro discurso.

Para el derecho a la alimentación³⁵⁰ opina que todas las personas con independencia de su status migratorio deben alcanzar su ejercicio. Para tales efectos el Estado deberá proveer: *disponibilidad* de alimentos (cantidad suficiente), *accesibilidad* –que podrá ser económica y física– traducida en la adquisición satisfactoria de los alimentos esenciales, suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados para proteger a cualquiera contra el hambre. Aunado a lo anterior los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente cuando un individuo o un grupo sea incapaz por razones que escapen a su control (en este caso la irregularidad de su status, la xenofobia, o la pobreza) de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance.

En materia del derecho a la vivienda³⁵¹, el Comité afirma que éste gira en torno al principio de no discriminación. Ello se traduce en que sus sujetos –toda la especie humana– deben tener un lugar para vivir en seguridad, paz y con dignidad. En este sentido los elementos mínimos que lo conforman son la *seguridad legal* en su tenencia, enfocada a las garantías legales para hacerlo exigible y defendible, *accesibilidad* física de viviendas y lugares dignos para su asentamiento y *asequibilidad* en su adquisición o habitación. El estado debe brindar debida prioridad a los grupos sociales que vivan en condiciones desfavorables permitiendo que los elementos anteriores sean de fácil acceso para ellos.

El derecho a la salud,³⁵² considerado como un epítome de la interdependencia entre derechos humanos, según el Comité, no se encuentra limitado a evitar enfermedades o a curarlas sino que abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, lo anterior debe hacerse extensivo a todas las personas sin posible exclusión. Para lograr su efectivo ejercicio, el Comité afirma que el Estado deberá proveer *disponibilidad* de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas para garantizar el derecho; *accesibilidad*, reflejada en que todas las personas puedan gozar de los anteriores, sin discriminación alguna y de forma sencilla; súmese a ello la *aceptabilidad*, ligada al respeto de derechos culturales y *calidad*. Traducida en que además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico.

El derecho a la educación.³⁵³ Será satisfecho en sus componentes mínimos cuando el Estado provea *disponibilidad* es decir que existan instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte, *accesibilidad* las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte; *aceptabilidad* vista como que los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad; y *adaptabilidad* lo que significa en que los programas e instituciones tengan la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Con base en lo anterior resulta viable pensar que la garantía de los derechos humanos enunciados gira sobre el eje de los principios de no discriminación y de dignidad para articular el cumplimiento de obligaciones estatales y por tanto de su ejercicio; y seguidamente, que la disponibilidad y la accesibilidad son los componentes mínimos reiterados en todos ellos. Justamente estos últimos se traducen en dos momentos distintos para la garantía del derecho a la vida, a partir, nuevamente de los mínimos. Es decir, primero mediante la provisión material y segundo, facilitando el ejercicio.

350 OBSERVACIÓN GENERAL 12 (1999): párrs 15.

351 OBSERVACIÓN GENERAL 4 (1991): párrs 6, 7 y 11.

352 OBSERVACIÓN GENERAL 14, (2000) párr. 8

353 OBSERVACIÓN GENERAL 13 (1999): párr. 12 y 13.

Lo último, con una lectura más detallada, permite la concepción de un Estado activo, enfocado a la garantía de derechos basada sobre los principios en mención. Esto trae implicaciones para el migrante, específicamente, se afirma que su derecho a la vida comprende como elementos mínimos necesarios la disponibilidad y accesibilidad en las condiciones de garantía (vivienda, alimentos, salud y educación) para que pueda sobrevivir dignamente.

En ese tenor, el derecho a la vida del migrante, con un contenido social, comprende la cura de la pobreza para evitar la partida y, en su defecto, iniciado el movimiento, la garantía de condiciones para el ejercicio íntegro de ese derecho en el suelo del Estado receptor. En cualquier caso, bajo esta visión, se requiere la adopción de medidas integrales centradas en él como sujeto y no como objeto, enfocadas a cada contexto y orientadas a mejorar la capacidad de los gobiernos y las personas para disfrutar de una existencia plena.

Por cuanto hace al país expulsor, nuestro discurso se traduce con el hecho de eliminar la pobreza,³⁵⁴ promover la igualdad y superar fallas estructurales evitando así el movimiento forzado por necesidades económicas o sociales³⁵⁵. Esto es sumamente complejo para implementarse y requiere de un entramado amplio y bien articulado entre el Estado, la sociedad civil y demás actores sociales involucrados en la concreción e implementación de políticas públicas tanto en materia de desarrollo social, como migratorias enfocadas a la protección del ser humano antes que a la conservación de las fronteras.

En este sentido, el Estado expulsor debe tener claro que le corresponde la obligación primaria de garantizarle al migrante en potencia un derecho a la vida concebido integralmente, pues de lo contrario, le empuja a salir en condiciones de suma vulnerabilidad poniendo en peligro su existencia; pero no sólo por la posibilidad de morir al cruzar las fronteras como fruto de una arbitrariedad estatal –según la visión clásica del derecho– sino por el surgimiento y expansión de condiciones que no le permiten “desarrollar su vida económica y social sin necesidad de trasladarse a otra parte para mantener una sobrevivencia digna”³⁵⁶.

En tal sentido su garantía requiere una actividad renovada y bien planificada por parte del Estado de origen que no sólo quede en intentos cortoplacistas enfocados a disminuir los flujos cuantitativamente; de hecho su baja no es necesario correlato del aumento en el nivel de vida de migrantes en potencia. La mejoría de la vida de esta población requiere medidas que tengan como primer objetivo proveer igualdad en el acceso a las condiciones mínimas alegadas. El Estado expulsor tampoco puede perder de vista que la cooperación internacional es vital para lograr lo anterior, ello se traduce en lograr gobernanza migratoria imbricando asuntos domésticos con internacionales disminuyendo asimetrías entre Estados y entre su elemento más esencial, el ser humano. Así, la actividad estatal realmente tiene un impacto positivo en la vida de las personas.

Por cuanto hace al país receptor el derecho a la vida del migrante requiere de un compromiso real a través de medidas que le permitan sobrevivir dignamente dentro de la sociedad receptora, sin sufrir discriminación en su ejercicio, independientemente de su status migratorio. Es decir, su deber no acaba con salvaguardar su vida ni su integridad física al momento de cruzar las fronteras, ser deportado o durante su proceso de remoción; esta visión es limitadísima y ligada con la concepción del derecho a la vida que es civil a ultranza; por el contrario como se ha abonado a lo largo de estas líneas, involucra un compromiso real para garantizar la continuidad en el ejercicio de derechos humanos, dentro de su territorio, por lo menos en sus componentes mínimos de acceso y de disponibilidad.

Esto no requiere un aumento sustancial en el gasto social ni el sacrificio de su población, ambas hipótesis usadas para sustentar la retórica de los Estados que castigan la migración irregular aún cuando la requieren para satisfacer su demanda de mano de obra. Por el contrario, sólo se

354 MÁRMORA (1990): 20 y 21; y CASTILLO (1994)

355 CENEDESI, (2005): 109.

356 MÁRMORA (1990): 22 y 23.

necesita voluntad política y congruencia jurídica, la primera para evitar en el discurso la xenofobia y la ponderación de la ciudadanía como llave para el acceso a derechos sociales; y también para comprender que el derecho a la vida tiene componentes sociales innegables que lo hacen integral y que por tanto la afirmación de que lo garantizan al migrante cuando no siegan su existencia durante su ingreso o salida, es del todo falsa.

Por el contrario, si realmente desean garantizar el derecho a la vida del migrante se requieren medidas positivas. He ahí que la congruencia jurídica sea necesaria para corregir el discurso xenófobo con base en el internacional y garantista, esta medida (desde ya positiva) es baja en costo y consecuentemente efectiva en grado sumo para tal fin “como marco de orientación para la definición de las políticas públicas en general, y las políticas migratorias en particular”.³⁵⁷

CONCLUSIONES.

Nadie puede plantear alguna duda medianamente razonable en torno a la vulnerabilidad del migrante irregular. Este análisis no se planteó como objetivo ponerla en evidencia aunque, ciertamente, tomando en cuenta las condiciones de los flujos migratorios actuales, el presente discurso se compuso en gran medida sobre ella como elemento de un estado de cosas que afecta el desarrollo diario de su vida. Pero más aún, se afirmó que la garantía de su derecho a la vida puede disminuirla. El carácter forzoso de las migraciones disminuye –si no es que clausura– las posibilidades de ejercer todos los derechos, tanto los de primera como de segunda generación pero también los que más recientemente se han denominado de tercera generación.³⁵⁸ O dicho en términos más tajantes, todos los derechos humanos, así de sencillo.

Los derechos humanos son un tema que se encuentra en la cresta de la ola. Es decir su algidez como parte de la agenda pública no sólo se debe a una cuestión meramente generacional que pueda cambiar al paso del tiempo; sino a una necesidad real: la protección de la persona. En este caso, el migrante.

Esa fue justamente la razón del presente análisis. Tomando lo anterior como base fue posible esbozar un derecho a la vida cuyo contenido constituye una esfera de protección integral para el migrante dado que se considera que la garantía de este derecho no se da únicamente evitando la muerte sino haciendo que el evento biológico se desarrolle integralmente para todos los seres humanos. Esta universalidad es toral para nuestro discurso dado que el migrante goza de este derecho humano con independencia de su status civitatis, así sus componentes sociales le corresponden aun cuando se intenta ver en los países receptores que los derechos sociales únicamente son para sus ciudadanos o residentes “legales”.

Aunado a ello la universalidad nos ha permitido observar que no es posible la exclusión del ser humano, específicamente del migrante, en el goce de sus derechos. Lo que precede permite la entrada en juego del principio de no discriminación que ha conformado, junto con el de dignidad, un medio para articular el derecho a la vida del migrante a partir de condiciones de garantía específicas. Primeramente como un derecho para todos –se reitera, aun con sus componentes sociales– que debe darse inmediatamente para proveer la supervivencia en sus componentes mínimos.

Con base en lo que precede, resulta que la accesibilidad y disponibilidad en la salud, educación, alimentos y vivienda, como componentes mínimos nos hablan de un derecho humano a la vida realizable únicamente a través de acciones positivas, articuladas mediante políticas públicas y normas jurídicas que hagan la vida del migrante sea digna.

La fundamentabilidad de la frase anterior, es en sí la de todo este esfuerzo analítico. El migrante merece una oportunidad de desarrollo real ¿Qué es más elemental en este sentido que una vida

357 QUILOANGO (2011): 96 y 97.

358 CASTILLO (2010): 210.

digna? Las palabras aquí vertidas, que únicamente abrevan de lo ya vertido por organismos internacionales y teóricos tienen el genuino y humilde objetivo de abonar el terreno que permita la comprensión de la igualdad como base en el ejercicio de derechos humanos; no sólo sociales, sino de todos en general.

La concepción del Estado fuerte que vulnera derechos humanos como parte de su coto reservado (razón de Estado, conservación del orden público, necesidad extrema) no puede ser en tanto se de sobre la vulneración de seres humanos excluidos por no poseer un estatus específico; ni tampoco puede darse por afirmar una interpretación errónea del principio de progresividad. De ahí que se considere que la idea de que el derecho a la vida es un derecho mínimo, no sólo por sus componentes elementales –que, aclaro, no le reducen a una expresión exangüe de la protección a la persona– sino por su esencialidad. En estos términos, no hay pretexto, ni salida posible para el Estado, el migrante merece la oportunidad de una vida digna de ser vivida.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, (2008) Principio de solidaridad y derecho privado: comentario a una sentencia del tribunal constitucional, Revista *Ius et Praxis*, año 14, número 2, Universidad de Talca, Chile, 2008, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000200017&script=sci_arttext#14

AGUILÓ BONET, Antoni Jesús, (2008) “Globalización Neoliberal, ciudadanía y democracia. Reflexiones críticas desde la teoría política de Boaventura de Sousa Santos” en: *Nómadas*, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, número 20, Universidad Complutense de Madrid, España, 2008. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/nomadas/20/antoniaguilo.pdf>

AVIÑA, Camila, (2007) “Desarrollo humano y migración: dos caminos que se encuentran”.- En: *Bien común*, Fundación Rafael Preciado Hernández, año 13, no. 154, México, 2007.

BAUTISTA, Oscar Diego, (2008) “Ideología neoliberal y política de globalización. Medidas implementadas por los países globalizadores y cambios generados en los países globalizados” en *Revista de las Cortes Generales*, número 73, Universidad Complutense de Madrid, España, 2008. <http://eprints.ucm.es/8249/1/oscardiego3.pdf>

BUSTAMANTE, Jorge (2002) “La paradoja de la autolimitación de la soberanía: derechos humanos y migraciones internacionales” en: Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, IIJ-UNAM, México, 2002.

BUSTAMANTE, Jorge, (2002) “Migración Internacional y Derechos Humanos”, UNAM-IIJ, México, 2002.

BULA, Jorge Iván, “Condiciones para una vida digna” en: Cátedra Manuel Ancizar Ética y bioética, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2001, disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/783/18/263_-_17_Capi_16.pdf

CAMAROTA, Steven A, y Zeigler Karen, “Who Got Jobs During the Obama Presidency? Native and

Immigrant Employment Growth, 2009 to 2012”, Center for Immigration Studies, noviembre de 2012, disponible en: <http://cis.org/sites/default/files/camarota-jobs-during-obama.pdf>

CANÇADO TRINDADE, Augusto (1992), “Desarrollo de las Relaciones entre el derecho internacional humanitario y la protección internacional de los derechos humanos en su amplia dimensión” en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, junio-diciembre, 1992, Costa Rica.

CARBONELL, Miguel, (2005) *La Constitución en Serio, multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, 3ª ed.,

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM–Porrúa, 2005.

CASTILLO, Manuel Ángel, (2010) “Migración, Derechos humanos y Ciudadanía” en: El país transnacional; migración mexicana y cambio social a través de la frontera, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales e Instituto Nacional de Migración, México, 2010.

----- Manuel Angel, (1994) Escenario de conflicto y refugio, en: Revista Demos, número 7, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994 <http://www.ejournal.unam.mx/dms/no07/DMS00712.pdf>

CENEDESI BOM, Renata, (2005) “El Nuevo Concepto del Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en: Foro Constitucional Iberoamericano, número 9, Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2005.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay” OEA/Ser./L/VII.110, doc 52, Estados Unidos de América, 2001, Capítulo V.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Niños de la Calle” (*Villagrán y Otros versus Guatemala*), Sentencia sobre el fondo 19 de noviembre de 1999, Serie C, n. 63.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto razonado Juez Cancado Trindade “Niños de la Calle” (*Villagrán y Otros versus Guatemala*), Sentencia sobre el fondo, del 19.11.1999, Serie C, n. 63.

DOWER, Níger (1995) “La Poblea en el mundo” en Singer, Peter “Compendio de Ética”, Ariel, España, 1995.

FERNÁNDEZ Liesa Carlos, (1996) “Los derechos económicos, sociales y culturales en el orden internacional”, en: Gregorio Peces-Barba, “Política social, internacional y europea, Serie Estudios, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales”, España.

FLEURY Sonia, (2004) “Ciudadanía, exclusión y democracia” en: Nueva Sociedad, número 193, Friedrich Ebert Stiftung, Venezuela, septiembre-octubre 2004, disponible en: http://www.nuso.org/upload/articulos/3219_1.pdf

GZESH, Susan, (2008) “Una redefinición de la migración forzosa con base en los derechos humanos”, en: Revista Migración y desarrollo, Red Internacional de Migración y Desarrollo, número 10, México, 2008.

HERNÁNDEZ Abarca, Nuria, MÁRDERO Jiménez, Gabriela, (2008) “Derecho a un nivel de vida adecuado” Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados, México, 2008.

HIERRO, Liborio (2007) “Los Derechos Económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy” en: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 30, Universidad de Alicante, España.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS “El enfoque de la seguridad humana desde tres estudios de caso”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2011, disponible en: http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/11_2011/d31ae043-1976-4d83-86e9-35323eef3393.pdf

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Pobreza y Derechos Humanos: Hacia la definición de parámetros conceptuales desde la doctrina y acciones del sistema interamericano, Costa Rica, 2010, http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/4_2011/63f355ce-bbf9-4d47-a02d-d9d930e53b8c.p df

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás *et al* (coords), (2010) “La vida: primer derecho humano”, Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, Argentina, 2010, disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/vida-primer-derecho-humano.pdf>

LIBRADO HERREÑO, Angel, (2008) ¿Todo o nada? Principio de integralidad y derechos sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Colombia, 2008.

- MÁRMORA, Lelio, (1990) “Derechos humanos y políticas migratorias en “Revista de la OIM sobre Migraciones en América Latina, vol. 8 núms. 2-3, Santiago de Chile, agosto-diciembre, 1990. www.celam.org/sepmov/derechos_humanos_migraciones.htm
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Summary record of the 22nd meeting”, 18 de mayo de 1995, E/C.12/1995/SR.22. <http://daccess-ddsy.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/165/65/PDF/G9516565.pdf?Op enElement>
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos OBSERVACIÓN GENERAL N° 6: El derecho a la vida (art. 6), Estados Unidos, 30 de abril de 1982
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, OBSERVACIÓN GENERAL 3, Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a Nivel Nacional (artículo 2), CCPR/C/13, Estados Unidos, 29 de julio de 1981.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OBSERVACIÓN GENERAL 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), E/C.12/2004/11 de agosto de 2000.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “DIRECTRICES DE MAASTRICHT sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/2000/13, 2 de Octubre de 2000.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OBSERVACIÓN GENERAL 13 Derecho a la educación (artículo 13), E/C.12/1999/10, Estados Unidos, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OBSERVACIÓN GENERAL 12 el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), E/C.12/1999/5, Estados Unidos, 12 de mayo de 1999.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OBSERVACIÓN GENERAL 4, Derecho a una vivienda adecuada (artículo 11 (1)), Sexta sesión, Estados Unidos, 1991.
- NIKKEN, Pedro (1994) “El Concepto de los Derechos Humanos” en: Estudios básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994.
- NOWRASTEH Alex, (2012) “Immigrants do not take your job, CATO Institute, 2 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.cato-at-liberty.org/immigrants-did-not-take-your-job/>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LAS MIGRACIONES (2012) “Gallup World Poll: The many faces of Global Migration”, número 43, Suiza, 2010, disponible en: <http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS43.pdf>, fecha de última consulta 15 de diciembre de 2012.
- , “Las Migraciones Internacionales: Análisis y perspectivas para una Política Migratoria, Equipo de Investigación Misión en Chile, 2003, http://www.cimal.cl/publicaciones/documentos/Documento_trabajo_cimal_02.pdf
- PARRAVERA, Oscar, (2009) “El Sistema Interamericano y el enfoque de Derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la Pobreza, algunas líneas de trabajo para las defensorías del Pueblo”, Federación Iberoamericana del Ombudsman, Universidad de Alcalá-AECID-El

Defensor del Pueblo, número 5º, 2009, disponible en: http://www.portalfio.org/inicio/archivos/cuadernos_electronicos/numero_5/6_%20El%20sistema%20interamericano%20y%20el%20enfoque%20de%20derechos%20en%20las%20%E2%80%A6.pdf

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, (1991) “Las generaciones de derechos humanos” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 10, Septiembre-diciembre, 1991.

RAMÍREZ ECHEVERRI (2010) “Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror”, Universidad de Antioquia, Colombia, 2010 disponible en: http://www.udea.edu.co/userfiles/Thomas_Hobbes.pdf

RUIZ MIGUEL, Alfonso (1994) “Derechos liberales y derechos sociales” en: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 15-16, Universidad de Alicante, España, 1994.

RUIZ, Martha Cecilia, (2003) “La migración vista desde la exclusión social”, en Irene León y Phumi Mtetwa, (editores), *Globalización: alternativas GLBT*, Fundación de Estudios, Acción y Participación Social Ecuador, 2003.

SALGADO, Judith “La discriminación desde un enfoque de derechos humanos”, en Salgado Judith (comp.), *Diversidad ¿sinónimo de discriminación?*, Instituto Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Ecuador, 2001.

SANDOVAL FORERO, Eduardo Andrés, “El camino pacífico de los derechos humanos en la migración” en: *Migración y Derechos Humanos*, 8º Certamen de ensayo sobre derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2005, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2283/12.pdf>

SCHEININ, Martin: ‘Economic and Social Rights as Legal Rights’, en: Eide, Asbjørn *et al* (editors) “Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook”, Martinus Nijhoff Publishers, 2a edición, Finlandia, 2001.

Séptima Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, Caracas, Venezuela, 2007.

SEPULVEDA, Isidro “Seguridad Humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamerica” en: *IV Semana Iberoamericana sobre Paz, Seguridad y Defensa*, Instituto Universitario General Gutierrez Mellado, España, 2007.

SOLANES CORELLA, Ángeles, “Inmigración y derechos humanos” en: *Colección Mediterráneo Económico: Procesos migratorio, economía y personas*, Caja Instituto de Estudios Socioeconómicos de Cajamar, Chile, 2002, <http://www.fundacioncajamar.es/mediterraneo/revista/me0107.pdf>

SUTCLIFFE, Bob, “Nacido en otra parte. Un ensayo sobre la migración internacional, el desarrollo y la equidad”, (en línea) disponible en: www.hegoa.ehu.es/dossierra/migracion/Nacido_en_otra_parte.pdf, formato pdf, Facultad de Ciencias Económicas de Bilbao, España, 2010.

TARAN, Patrick y GERONIMi, Eduardo, “Globalización y migraciones laborales: importancia de la protección”, [en línea], México, Facilitación Digital Ciudadana, 2010, fecha de consulta 27 de diciembre de 2010, *Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable Futuros: Población y Desarrollo Sustentable* (Núm. 8), disponible en: http://www.revista_futuros.info/futuros_8/migrac_oit_2.htm.

UNITED NATIONS, "Informe del Secretario General. Seguimiento de la resolución 64/291 de la Asamblea General sobre seguridad humana" Resolución A/66/763, Sexagésimo sexto periodo de sesiones, 5 de abril de 2012,

ZUÑIGAFAJURI, Alejandra "Mas alla de la caridad. De los derechos negativos a los deberes positivos generales" en: Revista de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso, número XXXIII, Chile, segundo semestre, 2009.